Informe Secretarial: Medellín, 22 de junio de 2022. Señor Juez, le informó que el presente proceso de Interdicción se encontraba suspendido en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Mediante auto del 18 de abril de 2022, se levantó la suspensión y se requirió a la parte para que en el término de cinco (05) días indicará en que consiste la discapacidad de la señora María Edelmira Marín de Colorado. El aludido requerimiento fue notificado vía correo electrónico el día 28 de abril de 2022, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno. Autos a su despacho.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental absoluta
Solicitante	Marina del Socorro Colorado de Álvarez
Titular del acto jurídico	María Edelmira Marín de Colorado
Radicado	N° 05 001 31 10 010 2019 00174 00
Asunto	Termina por carencia objeto
Interlocutorio	No. 249 de 2022.

La señora MARINA DEL SOCORRO COLORADO DE ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en beneficio de la señora MARÍA EDELMIRA MARÍN DE COLORADO.

Habiendo sida admitida la demanda mediante auto del 22 de abril de 2019, en cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento, por auto del 23 de octubre de 2019, se dispuso suspensión de la acción de la referencia.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida

Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 18 de abril de 2022, dispuso levantar la suspensión del proceso y, a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

La parte interesada guardó absoluto silencio frente al requerimiento, tal y como se indicó en el informe secretarial que antecede.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO** el presente proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, incoado, a través de apoderada judicial, por la señora **MARINA DEL SOCORRO COLORADO DE ÁLVAREZ,** en beneficio de **MARÍA EDELMIRA MARÍN DE COLORADO.**

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente decisión al Procurador Judicial adscrito a este Despacho.

TERCERO. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

voc